



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

E.S.D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON
RADICACIÓN: 11001333703920220000600

*****CONTESTACION DE LA DEMANDA*****

ALBERTO GARCIA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada ante usted por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: SON CIERTOS.

A LOS HECHOS TERCERO AL QUINTO: SON CIERTOS.

A LOS HECHOS SEXTO AL OCTAVO: SON CIERTOS.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Fonprecon resolvió el recurso de reposición. Ahora frente a la afirmación del Apoderado del Departamento que sólo se podrán ordenar medidas de embargo previas o simultáneamente con el mandamiento de pago, es una interpretación bastante limitada del artículo 837 del estatuto Tributario, pues ningún sentido tendría un proceso coactivo si no tuviera la potestad de cobrar de manera coercitiva.

AL HECHO DECIMO Y UNDECIMO: SON CIERTOS.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Fonprecon emite Resolución que ordena aplicar título de depósito judicial y contra la misma no se presentó por parte del Departamento ningún recurso. Respecto a la prescripción que discute la misma le había sido negada por Fonprecon.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Ahora bien, ya existiendo un pago a favor de Fonprecon, debe tenerse en consideración lo expuesto en el artículo 819 el Estatuto Tributario, el cual se transcribe a continuación, pues como es evidente el pago se aplicó en septiembre de 2021, fecha anterior a la presentación de la demanda circunstancia que hubiese podido viciar el actuar del Fondo.

Artículo 819. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Adicionalmente, posterior a recibir la aplicación del coactivo 10-232, el mismo Departamento lo que remite es un oficio solicitando mesa de trabajo para suscribir acuerdo de pago.

A LOS HECHOS DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO: NO SON CIERTOS.

DE LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a la solicitud de declaratoria de nulidad del oficio 20212100105011 del 02 de septiembre de 2021.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO toda vez que como se ha manifestado, la misma se emite y queda en firme sin que el Departamento hubiese demandado o recurrido la misma.

A LA TERCERA: ME OPONGO toda vez que la aplicación se realizó desde septiembre de 2021, sin que el Departamento se hubiese opuesto, y por lo tanto es dable la aplicación del artículo 819 del E.T.

A LA CUARTA: ME OPONGO.

A LA QUINTA: ME OPONGO.

A LA SEXTA: ME OPONGO.

A LA SÉPTIMA: ME OPONGO.

A LA OCTAVA: ME OPONGO.

RAZONES DE DEFENSA DE FONPRECON

- **PERTINENCIA APLICACIÓN ARTÍCULO 819 ESTATUTO TRIBUTARIO**



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Fonprecon emite Resolución que ordena aplicar título de depósito judicial y contra la misma no se presentó por parte del Departamento ningún recurso. Respecto a la prescripción que discute la misma le había sido negada por Fonprecon y no fue expuesto por el Ente Territorial al momento de la aplicación.

Ahora bien, ya existiendo un pago a favor de Fonprecon, debe tenerse en consideración lo expuesto en el artículo 819 el Estatuto Tributario, el cual se transcribe a continuación, pues como es evidente el pago se aplicó en septiembre de 2021, fecha anterior a la presentación de la demanda circunstancia que hubiese podido viciar el actuar del Fondo.

Artículo 819. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Adicionalmente, posterior a recibir la aplicación del coactivo 10-232, el mismo Departamento lo que remite es un oficio solicitando mesa de trabajo para suscribir acuerdo de pago.

- **NO PERTINENCIA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 817 Y 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

Adicionalmente, Fonprecon insiste en la pertinencia de aplicación de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, por lo siguiente:

1. ARTÍCULO 817 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO:

Pese a la apreciación del Apoderado de la parte actora, al analizar que la sentencia citada es muy antigua, es claro que la misma sigue vigente y contrario a la apreciación adicional al decir que no aplica directamente al caso concreto, con la simple lectura de la cita es claro que el Honorable Consejo de Estado hace mención específicamente de la aplicación del artículo 817 del E.T., en lo correspondiente a las cuotas partes pensionales concluyendo:

"3.2.6 Finalmente, es cierto que el Estatuto Tributario establece un término de 5 años para la prescripción de la acción de cobro, al tenor de lo previsto en el artículo 817 *ibídem*.

Sin embargo, ese término no es aplicable para el cobro coactivo de cuotas partes pensionales, pues en estos eventos no se registra ninguno de los supuestos a partir de los que se computa el término de prescripción del Estatuto Tributario: no hay declaraciones que deban presentarse, ni un acto administrativo de discusión o determinación propiamente hablando." (Negrilla fuera de texto)



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

El análisis realizado por la Alta Corte, es referente a la naturaleza de la deuda, y por ello expone que no se trata de declaraciones de impuestos, caso de la Dian, ni de un acto administrativo de discusión o determinación de deuda, y que las deudas por cuotas partes pensionales no se registra ningún supuesto a partir del cual se pueda contabilizar el término que establece el artículo 817 de E.T.

2. ARTÍCULO 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO:

Por otra parte, es importante hacer un breve análisis de las normas que se establecen para el cobro coactivo y la misma definición de este tipo de procesos, donde la normatividad a aplicar no tiene lugar a interpretación alguna.

Para ello, nos permitimos exponer la definición establecida para el cobro coactivo administrativo:

"El procedimiento administrativo de cobro coactivo es un procedimiento especial, el cual se encuentra debidamente reglado y establecido por la Ley 1066 de 2006, el Decreto reglamentario 4473 del 2006 y los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, el cual faculta a las Entidades Públicas para ejercer la función de cobro respecto de las sumas liquidadas de dinero que se encuentren a favor del Estado Colombiano. La jurisdicción coactiva es la función asignada a las Entidades Públicas, organismo o funcionarios administrativos, los cuales en uso de las mismas pueden iniciar el cobro de las obligaciones sin que tenga que recurrir a la autoridad judicial, es decir un juez. Por esta razón es conocida como una facultad exorbitante del Estado Colombiano, por medio de la cual se hacen exigibles por vía ejecutiva las deudas fiscales expresas, claras y exigibles que se encuentran contenidas en actos administrativos a favor de una determinada entidad pública."

Esta definición ha sido utilizada por Juzgados, Tribunales, Entidades de Control y Altas Cortes, y en la misma se tiene que los procesos de cobro coactivo administrativos están reglados por La Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006 y el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario que está contenido en los artículos 823 y siguientes.

De lo anterior, es claro que la misma Ley refiere que los procesos coactivos administrativos **ÚNICAMENTE FRENTE AL PROCEDIMIENTO** estarán reglados por el Estatuto Tributario y que está contenido específicamente desde el artículo 823 y siguientes. El artículo que se pretende sea aplicado, artículo 817 del Estatuto Tributario, es una norma sustancial, no procedimental y hace referencia específicamente al término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, no de las cuotas partes pensionales.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

En primera instancia no estamos hablando de deudas fiscales y en segunda instancia, no es dable la aplicación de normas sustanciales a procesos que ya cuentan con norma especial para su tratamiento, tan es así, que el mismo Consejo de Estado, conceptúa que no se cumple con los supuestos necesarios para aplicar esta norma al cobro de cuotas partes pensionales.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE FONDO:

FALTA DE CAUSA JURÍDICA PARA PEDIR.

De los argumentos de defensa de la Entidad surge nítidamente la falta de objeto de la presente demanda, toda vez que el Acto Administrativo fue demandado fuera del término legal establecido en el CPACA, motivo por el cual no hay causa jurídica para pedir por parte del Departamento de Boyacá.

PRUEBAS

Con toda atención solicito sea decretada y valorada en la oportunidad procesal pertinente como prueba, los siguientes documentos:

1. Copia del Expediente coactivo No. 10-232.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia expediente coactivo No. 10-232

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, solicito se desestimen las pretensiones de la entidad demandante por y se condene en costas a la misma.

Del Señor Juez,

ALBERTO GARCIA CIFUENTES

C.C. 7.161.380 expedida en Tunja
T.P. Nro. 72.989 del CS de la J.